

D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente LAUDO, con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 21 de Mayo de 1999 se constituyó la Mesa Electoral en el proceso de elecciones sindicales de la empresa X, S.A., para la elección de miembros del Comité de Empresa, señalándose para la celebración de la votación el día 25 de Junio de 1999.

SEGUNDO. El día de la votación, la Mesa Electoral estaba constituida por la Presidenta, doña AAA, quien sustituyó a Doña BBB, por su condición de candidata, y por la Secretaria Doña CCC, faltando la vocal, doña DDD, asimismo candidata.

TERCERO. La Mesa rechazó los votos por correo de Doña EEE, Doña FFF y Doña GGG, a quienes previamente se les había remitido las papeletas electorales y el sobre para ejercer su voto por correo, por cuanto no se encontraban entre las solicitudes de voto, las correspondientes a dichas trabajadoras.

La empresa reconoció haber recibido las solicitudes de voto de dichas trabajadoras, así como los votos por correo, que fueron entregados a la Mesa Electoral. Asimismo constan incorporados al expediente arbitral los resguardos acreditativos de tres envíos por correo certificado correspondientes a las citadas trabajadoras de fecha 8 de Junio de 1999.

De estos tres sobres, de igual tamaño, color, y con número de envío de correo certificado correlativo, el correspondiente a Doña GGG, se encontraba sobre la mesa de elecciones abierto y vacío.

La Mesa Electoral rechazó otros votos por correo cuya exclusión no ha sido impugnada.

CUARTO. Al realizarse el recuento de votos, existía una discordancia entre el número de papeletas existentes en la urna, y los votos emitidos según la lista de votantes, comprobándose que no se había anotado en dicha lista a Doña HHH, quien había ejercido su derecho a voto.

QUINTO. Por la Unión Sindical Obrera se formuló reclamación previa ante la Mesa Electoral, alegando como motivos de impugnación, la ausencia de la vocal titular; la falta inicial de correlación entre los votos emitidos y la lista de votantes electores; y la inadmisión del voto por correo de tres trabajadoras por no constar el escrito de solicitud de voto por correo, pese a existir constancia de que se les había remitido la documentación, así como que el sobre correspondiente a Doña EEE, (en realidad, Doña GGG), se encontraba abierto y vacío.

Dicha reclamación no fue resuelta por la Mesa Electoral.

SEXTO. El resultado de la votación arrojó el siguiente resultado:

Unión General de Trabajadores 25 votos, Unión Regional de Comisiones Obreras 6 votos, Unión Sindical Obrera 3 votos.

SÉPTIMO. Convocadas las partes al acto de comparecencia el día 16 de Julio de 1.999, la parte impugnante se ratificó en su escrito solicitando la nulidad absoluta del acto de votación con retroacción del proceso al momento inmediatamente anterior al mismo, y subsidiariamente que se computasen los tres votos emitidos por correo de las trabajadoras a las que se hace referencia en su escrito. Por el resto de partes presentes en el acto se formularon las alegaciones que constan en el acta de comparecencia.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Se cuestionan por el sindicato impugnante en su escrito inicial tres supuestas irregularidades, la primera de ellas que el día de la votación, no ocupa su cargo la Presidente titular, y tampoco la Presidente suplente; el segundo la discordancia inicial entre la lista de votantes y el cómputo de votos, y que fue rectificadas posteriormente; y por último la inadmisión de tres votos por correo.

Respecto a la primera de las cuestiones, ha quedado acreditado que el día de la votación sí que estaba presente la Presidenta sustituta, siendo en realidad la persona ausente la vocal, por lo que no habiéndose cuestionado este hecho, el motivo debe ser

rechazado, no siendo lícita la pretensión de la parte impugnante de introducir un hecho nuevo, tras ratificarse inicialmente en su escrito en el acto de la comparecencia, y siendo en fase de conclusiones a las pruebas practicadas cuando pretende la anulación del proceso electoral por la ausencia de vocal el día de las elecciones. No obstante lo anterior, aun cuando la impugnación hubiese sido correctamente realizada, la ausencia del vocal el día de las elecciones, cuando consta acreditado que era una de las candidatas, si bien constituye una irregularidad no es motivo de suficiente entidad para anular el proceso de votación.

SEGUNDO. La segunda de las cuestiones, en el orden señalado por el impugnante, considera como motivo de nulidad del proceso de votación, el hecho que tras observarse una discrepancia entre el número de votos emitidos, y la lista de votantes, se apuntase como votante a una de las trabajadoras.

Los hechos cuestionados no pueden considerarse ni siquiera como una irregularidad, a tenor de la declaración de la Presidenta quien señala que fue un error al no haber señalado inicialmente a una de las trabajadoras y al repasar la lista de votantes de detectó que a una de las votantes no se le había señalado en la lista, por lo que queda suficientemente aclarada la cuestión, por lo que el motivo debe ser desestimado.

TERCERO. En el tercero de los motivos se discute la decisión de la Mesa Electoral de no admitir el voto por correo de tres trabajadoras por no constar el escrito de solicitud de voto por correo.

La normativa que regula el voto por correo en las elecciones sindicales viene establecida en el art. 10 del Real Decreto 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresas, del que resultan los criterios que caracterizan el voto por correo en las elecciones sindicales:

- El derecho de voto por correo se extiende a cualquier elector.
- No existe un "númerus clausus" de causas por las que se pueda ejercer el derecho al voto por correo, cualquier causa es válida no exigiéndose tampoco una acreditación de la misma.
- A diferencia del proceso electoral general (art. 73.1 de la Ley Orgánica 5/85), se puede revocar la decisión de voto por correo, emitiendo el voto personalmente el día de la votación.

- Existen una serie de requisitos formales, establecidos en el art. 10 del Real Decreto citado, que pueden resumirse en los siguientes:

Es precisa la comunicación previa a la Mesa Electoral, pudiendo efectuarse hasta cinco días antes de la fecha de la votación.

- Esta comunicación debe efectuarse ante las oficinas de correos, en sobre abierto para ser fechada y sellada por el funcionario de Correos, quien debe exigir al interesado la exhibición del D.N.I., para comprobar sus datos y cotejar las firmas.
- La comunicación también puede ser efectuada por persona debidamente autorizada por el elector, y con representación bastante.

Una vez comprobada por la Mesa que el solicitante se encuentra en la lista de electores, se procede a la anotación en dicha lista, remitiéndose al elector las papeletas electorales y el sobre en el que debe introducirse la del voto.

- El elector introducirá la papeleta en el sobre remitido, que deberá cerrar, e introducirlo juntamente con una fotocopia del carnet de identidad, remitiéndolo a la mesa electoral por correo certificado.
- Finalmente el sobre será custodiado por el Secretario de la Mesa Electoral hasta la fecha de la votación, quien lo entregará al Presidente de la Mesa antes de comenzar el escrutinio. El Presidente procederá a su apertura, y tras la identificación del elector con el documento nacional de identidad, introducirá la papeleta en la urna electoral.

De la documentación obrante al expediente, así como de las manifestaciones de las partes interesadas e intervinientes en el proceso electoral, considera acreditado este árbitro que en fecha 19 de Junio de 1999 se remitieron a la empresa las solicitudes de voto por correo correspondientes a las trabajadoras Doña EEE, Doña FFF, y Doña GGG, según ha reconocido el representante de la empresa "X", quien asimismo entregó esta documentación a la Mesa Electoral, así como los votos por correo de estas trabajadoras, junto a los restantes votos por correo emitidos. Por otro lado, la circunstancia de que a estas tres trabajadoras se les remitiera la documentación electoral, -puesta de manifiesto en la misma en la reclamación previa por el representante del sindicato ahora impugnante-, es un hecho no contradicho por ninguna de las partes, siendo en principio ilógico que se remita una documentación a quien no la ha solicitado, y en este caso, habiendo reconocido la empresa que recibió esas

solicitudes de voto, es prueba mas que suficiente de su existencia, motivo por el cual la ausencia o extravío del escrito donde estas tres trabajadoras solicitaban el voto por correo no puede ser motivo para anular el voto por correo emitido, y por ello el motivo de impugnación debe ser estimado.

CUARTO. En conclusión, considerando acreditado que las trabajadoras solicitaron en tiempo y forma oportuna el voto por correo, el rechazo a los votos emitidos por parte de la Mesa constituye una de las causas de impugnación establecidas en el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores, y art. 29.2 del Real Decreto 1844/1994 del Reglamento de Elecciones Sindicales, en concreto en su apartado a): *“vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado”*, y en consecuencia procede declarar la nulidad del proceso de votación.

De las pretensiones deducidas por el impugnante en el suplico de su escrito de demanda, no puede accederse, como sería deseable en este caso, a la solicitada con carácter subsidiario, proceder al cómputo de los tres votos por correo emitidos, habida cuenta de la imposibilidad de computar el voto por correo de una de las electoras, Doña GGG, cuyo sobre se encontraba el día de la votación abierto y vacío.

Asimismo, dado el tiempo transcurrido desde la celebraciones de las elecciones, y en atención a las modificaciones que puedan existir en el censo de trabajadores por la especial movilidad existente en las empresas de limpieza, proceder retrotraer el expediente a la fecha de constitución de la Mesa Electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. ESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN SINDICAL OBRERA frente al proceso electoral seguido en la empresa X, S.L, declarando la nulidad del proceso electoral seguido y retrotrayendo el proceso a la fecha de constitución de la Mesa Electoral.

SEGUNDO. Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño, a 21 de Agosto de 2000.